

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

M.P. Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARIA RUBIELA GRIJALBA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 760013103003-2022-00250-03

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS POR LOS  
DEMANDANTES**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando en calidad de Apoderado General del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto REASUMO el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** en los cuales me referiré a lo probado en el trámite de primera instancia y específicamente, me referiré al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de primera instancia No. 10 del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de oralidad de Cali; reiterando mi solicitud de que dicha sentencia sea revocada en su integralidad, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápite siguientes:

**I. RECUENTO PROCESAL**

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, como consecuencia del accidente de tránsito del 01 de julio de 2022, donde lamentablemente falleció el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (q.e.p.d.), tras la colisión del vehículo de placas VCS 574 donde el fallecido se movilizaba como conductor de la motocicleta de placas KZE12D.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones de este estaban encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil, y como consecuencia de ello, al reparo económico

por daños materiales e inmateriales, que presuntamente se causaron a las víctimas por el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (q.e.p.d.).

Sin embargo, es necesario exponer que en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 se resolvió las excepciones formuladas por los demandados tendientes a desacreditar los valores pretendidos por perjuicios materiales e inmateriales, y denegar la pretensión de indemnización por iure hereditari, declarar que existe concurrencia de culpas en la acción desplegada por el conductor al servicio de la empresa demandada y la víctima Jorge Enrique Ávila Castellanos en el accidente acaecido el 1º de julio de 2022 y declarar probada la objeción al juramento estimatorio, sin lugar a aplicar la sanción del artículo 206 del C.G.P. por no accederse a la pretensión y por cuanto los demandantes gozan de amparo de pobreza. Formulada por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A

Ante lo dicho anteriormente, la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, con el fin de que se ordene el pago de todos los rubros y conceptos solicitados con la demanda, y en ese orden de ideas, me opondré a cada uno de los infundados reparos que expuso la parte demandante en el recurso de alzada, y seguidamente solicitaré se revoque en su totalidad la sentencia para negar la totalidad de las pretensiones del extremo actor.

## II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECORRENTE

- **Frente al reparo de declarar concurrencia de culpas en un 50%**

En relación con el primer reparo formulado por la parte actora, debe destacarse que los argumentos presentados carecen de fundamento. En primer lugar, el juez concluyó que el motociclista cruzó la intersección a las 15:47:36 horas y que el impacto ocurrió 6 segundos después, lo que deja claro que hubo un desfase en la sincronización de los semáforos. El análisis del juez, al inferir que el semáforo del motociclista cambió a verde justo antes del impacto, es una conclusión que se basa en las pruebas disponibles, aunque no existe evidencia directa de la sincronización exacta de los semáforos. Sin embargo, se debe resaltar que el Código Nacional de Tránsito establece que: *“no es posible que existan 2 semáforos en rojo al mismo tiempo”*, lo que implica que el semáforo del motociclista no estaba habilitado para cruzar en ese momento, lo que refuerza la idea de que el motociclista infringió las normas de tránsito.

La evidencia recabada durante el proceso demuestra de manera clara y contundente que la víctima, tuvo una participación determinante y eficiente en el accidente. Su actuación imprudente, al no respetar la señal de tránsito y avanzar a pesar de la luz roja del semáforo, contribuyó de manera directa al desenlace trágico. Además, el hecho de que el semáforo para el bus estuviera en verde, como lo corroboran los tiempos de flujo 4B proporcionados por la Secretaría de

Movilidad, refuerza la justificación de que el conductor del bus tenía derecho a continuar su marcha. El flujo de tráfico para los vehículos que circulan por la Carrera 100 tenía un tiempo de verde de 46 segundos, lo que indicaba que el motociclista no debía haber cruzado la intersección en ese momento. Este comportamiento imprudente y negligente por parte de la víctima directa es el que, en última instancia, determinó el accidente. Por lo tanto, la responsabilidad recae de manera exclusiva sobre el actuar de la víctima, quien al incumplir las normas de tránsito y no actuar con la debida precaución, generó la colisión.

El a quo incurrió en un error de valoración probatoria al no reconocer que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no acreditó de manera clara el nexos causal entre la conducta del conductor del vehículo de placas VCS 574 y el accidente que originó este proceso. En este sentido, la evidencia recaudada no demuestra que el comportamiento del demandado haya sido la causa efectiva del siniestro, ya que el video proporcionado por la parte demandante muestra que la víctima, el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (q.e.p.d.), fue quien arrancó su motocicleta antes de que los demás vehículos en la vía comenzaran a moverse, lo que indica que el accidente se debió a una acción intempestiva e imprudente de la víctima. El juez, al valorar de manera incorrecta esta prueba, permitió que se llegara a una conclusión errónea respecto a la responsabilidad del demandado, ignorando los elementos probatorios que indicaban la culpa exclusiva de la víctima.

Asimismo, el despacho no otorgó el peso debido a la secuencia de semaforización del municipio de Cali, que tampoco comprobó con certeza que el semáforo estuviera en rojo para el vehículo de placas VCS 574 al momento de la colisión. Esta omisión, sumada a la incorrecta interpretación de las pruebas, llevó a una condena errónea. El material probatorio recolectado, incluyendo el testimonio del conductor del vehículo demandado y la videofotografía, evidenció que la conducta del motociclista Jorge Enrique Ávila Castellanos (q.e.p.d.) fue la que causó el accidente, al iniciar la marcha cuando el semáforo estaba en rojo. En consecuencia, el a quo falló erróneamente al no valorar integralmente estas pruebas, lo que debió haber conducido a una absolución de la parte demandada, dado que no se probó el nexos causal entre la actuación del demandado y el daño sufrido.

En cuanto al reparo planteado por la parte actora respecto a la supuesta indebida valoración de la secuencia de semáforos, cabe señalar que no tiene sustento, ya que, conforme al artículo 118 del Código Nacional de Tránsito, un vehículo que ya se encuentra dentro de la intersección bajo luz amarilla mantiene la prelación hasta concluir su cruce. Este principio fue debidamente aplicado por el juzgado, lo que valida la conclusión de que la responsabilidad del accidente debe recaer sobre la víctima directa. El análisis realizado por el juez es coherente y adecuado, ya que se valoró correctamente la participación activa del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos en el suceso. Al no respetar la señal de tránsito y avanzar a pesar de la luz roja, el señor Ávila incurrió en una omisión de su deber de precaución, siendo su conducta imprudente el factor determinante

en el desarrollo del accidente. En consecuencia, el desenlace trágico fue directamente consecuencia de su actuar negligente.

En conclusión, el análisis integral de las pruebas demuestra que la responsabilidad del accidente recae de manera exclusiva sobre la víctima, debido a su comportamiento imprudente al no respetar la señal de tránsito y avanzar con el semáforo en rojo. A pesar de las conclusiones del a quo, que no valoraron adecuadamente los elementos probatorios clave, se evidencia que la conducta del motociclista fue el factor determinante en el accidente. La sincronización de los semáforos y el derecho del conductor del bus a continuar su marcha bajo luz verde refuerzan la justificación de que la acción de la víctima fue la causa principal del siniestro. El juez erró al no valorar correctamente la secuencia de los hechos y las pruebas presentadas, lo que llevó a una decisión incorrecta respecto a la responsabilidad del demandado. Por lo tanto, es evidente que no se acreditó el nexo causal entre el actuar del demandado y el daño sufrido.

- **Frente a al reparo de negar el perjuicio moral y vida de relación de la víctima directa (iure hereditario)**

En relación con el reparo formulado por la parte demandante, es necesario destacar que la decisión del juzgado de no reconocer el perjuicio a la víctima directa está correctamente fundamentada y es conforme a derecho. Los argumentos presentados por la contraparte carecen de base sólida, ya que no demuestran de manera fehaciente que la víctima haya experimentado un sufrimiento físico o psicológico que justifique una indemnización por perjuicio moral o daño a la vida de relación. Al contrario, la propia dinámica del caso y los hechos acreditados refuerzan la validez de la decisión tomada por el juzgador e lo que a este tópico atañe.

En primer lugar, la parte demandante basa su solicitud en los informes médicos que mencionan la presencia de dolor en varias partes del cuerpo, como el hemitórax, abdomen derecho y hombro derecho, así como disnea. No obstante, es crucial señalar que estos síntomas no pueden ser considerados toda vez que, la víctima estuvo inconsciente durante todo el tiempo transcurrido entre el accidente y su deceso, por lo tanto, es materialmente imposible que haya experimentado dolor o sufrimiento de manera consciente.

El hecho de que la víctima haya permanecido inconsciente durante ese lapso de tiempo impide que se haya producido un sufrimiento físico o psíquico relevante, ya que el dolor y el perjuicio moral están intrínsecamente ligados a la capacidad de la víctima para percibir y experimentar dicho sufrimiento. Dado que la víctima no estuvo consciente durante el periodo crítico posterior al accidente, no puede afirmarse que haya experimentado daño moral o afectación en su vida de relación. En consecuencia, el juzgado actuó correctamente al pretermitir los argumentos sobre el supuesto dolor físico alegado, ya que no se probó ni el dolor ni el perjuicio moral susceptible de

ser indemnizado, cuando es claro que la víctima no tenía capacidad de experimentarlo de manera consciente.

Respecto a la interpretación del Código Civil y la jurisprudencia, la parte demandante hace referencia a la doctrina que reconoce la transmisibilidad del daño moral en situaciones de muerte instantánea. Sin embargo, este precedente no es aplicable en este caso, ya que la víctima no sufrió una muerte instantánea, sino que estuvo inconsciente durante varias horas antes de fallecer. El daño alegado en este caso no corresponde a una situación de sufrimiento consciente, sino a un dolor físico temporal que no fue experimentado por la víctima de manera consciente. Por lo tanto, no existe fundamento legal ni fáctico para reconocer un perjuicio moral en este contexto.

Finalmente, respecto a la cuantificación del perjuicio moral, la parte demandante afirma que debe reconocerse el máximo de 100 salarios mínimos para el perjuicio moral y la vida de relación. No obstante, el análisis realizado por el juzgado sobre el particular es adecuado y ajustado a derecho, ya que, como se ha expuesto, no se ha demostrado que la víctima haya experimentado un sufrimiento relevante que justifique una indemnización de tal magnitud. El dolor alegado por la parte demandante no alcanza el umbral necesario para el reconocimiento de una indemnización por perjuicio moral.

En conclusión, la decisión del juzgado de no reconocer el perjuicio moral o daño a la vida de relación está debidamente fundamentada y es correcta. La víctima no pudo haber experimentado dolor o sufrimiento moral, dado que estuvo inconsciente desde el momento del accidente hasta su fallecimiento, lo que invalida cualquier reclamo por perjuicio moral. La interpretación y aplicación de la normativa por parte del juzgado en lo que a esto atañe es correcta y, por lo tanto, la negativa a la indemnización es plenamente ajustada a derecho.

- **Frente a al reparo de negar el perjuicio moral Indebida liquidación del perjuicio moral**

En relación con el reparo planteado por la parte demandante, que hace referencia a diversas sentencias de tribunales nacionales y a la actualización de las cuantías de indemnización por perjuicio moral, es imperioso señalar que los argumentos expuestos carecen de fundamento y no resultan aplicables al caso concreto.

En primer lugar, debe resaltarse que las decisiones jurisprudenciales invocadas por la parte demandante, aunque legítimas dentro de sus respectivos contextos, no pueden ser trasladadas mecánicamente al presente caso, pues los hechos y circunstancias que las sustentan son materialmente distintos. Las sentencias del Tribunal de Medellín, del Tribunal de Cali y la jurisprudencia de la Corte Suprema mencionadas por la parte demandante, se refieren a situaciones jurídicas diferentes en cuanto a la gravedad del perjuicio, el contexto fáctico y los elementos de

prueba, lo que las hace inaplicables para establecer un parámetro de comparación con el caso en estudio. Cada proceso debe ser resuelto conforme a los hechos particulares que lo caracterizan, y en este sentido, la comparación entre casos disímiles no tiene cabida en el análisis jurídico que debe prevalecer.

Respecto a la cuantificación del perjuicio moral, se deben evaluar las pruebas presentadas y la magnitud del daño sufrido por la víctima directa. La decisión de no reconocer un monto mayor se fundamenta en un juicio cuidadoso sobre la naturaleza del perjuicio, atendiendo a los criterios establecidos por la normativa y la jurisprudencia aplicable en la materia.

No obstante, debe decirse que sí se observa un error en la valoración del juez y es que no cabe duda de que la decisión adoptada por parte del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, partió desde el desconocimiento de la postura que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia e incluso el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la cual delimita en favor del primer grado de consanguinidad y en el segundo de acuerdo con su relación de cercanía y afecto, un máximo de \$47.000.000. Suma que dista por un valor sustancial de los rubros reconocidos en favor de los demandantes. Por lo visto, si incluso el Juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes otorgando a la compañera permanente de la víctima, así como a sus hijas, una indemnización sobre la base de \$72.000.000 (el cual fue reducido a \$36.000.000 en la aplicación del porcentaje atribuido a la víctima por la concausa), el monto de \$36.000.000 a cada uno de sus hermanos y nietos (el cual fue reducido a \$18.000.000 en la aplicación del porcentaje atribuido a la víctima por la concausa), sobrepasando a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de casos.

En cuanto a la referencia de la parte demandante al principio de reparación integral y la actualización de las indemnizaciones, es necesario aclarar que este principio no debe ser interpretado de manera que lleve a la asignación de sumas desproporcionadas o arbitrarias, sino que debe comprenderse en su verdadera dimensión: la de una reparación justa y adecuada al daño sufrido, dentro del marco de la proporcionalidad. La actualización de las cifras de indemnización, propuesta por la parte demandante, no resulta pertinente en este caso, pues no se corresponde con la valoración que el juzgado ha hecho del daño sufrido por la víctima directa, ni con los elementos fácticos y probatorios aportados en el proceso.

El hecho de que las sentencias citadas por la parte demandante correspondan a situaciones ocurridas en el pasado y en contextos diferentes, no implica que se deba aplicar una regla general de actualización automática de las indemnizaciones, sin tener en cuenta los elementos específicos de este caso.

Por lo tanto, los argumentos de la parte demandante, basados en comparaciones indebidas con otros casos y en una aplicación errónea del principio de reparación integral, no tienen sustento jurídico suficiente para modificar la decisión del juzgado.

En conclusión, los argumentos presentados por la parte demandante carecen de fundamento, ya que las sentencias citadas son inaplicables al presente caso debido a las diferencias fácticas y jurídicas entre ellos. La cuantificación del perjuicio moral debe basarse en las pruebas y en la magnitud del daño, lo cual fue debidamente evaluado por el juzgado, aunque se observa un error en la valoración de la indemnización, que superó los límites establecidos por la jurisprudencia. Además, el principio de reparación integral no justifica la asignación de montos desproporcionados. Por lo tanto, los reclamos de la parte demandante, basados en comparaciones indebidas y una interpretación incorrecta de la normativa, no tienen sustento suficiente para modificar la decisión del juzgado.

- **Frente al reparo de negar el perjuicio a la vida de relación a los hijos, nietos y hermanos de la víctima directa.**

En relación con el reparo formulado por la parte demandante respecto al perjuicio a la vida de relación de los hijos, nietos y hermanos de la víctima directa, es importante señalar que la decisión del juzgado de no reconocer este perjuicio está debidamente fundamentada y es conforme a derecho. La parte demandante sostiene que los familiares de la víctima directa vieron afectadas sus relaciones sociales, ya sea por la imposibilidad de viajar o por las dificultades derivadas del incidente. Sin embargo, no se presentó prueba alguna durante el proceso que demuestre que los mencionados familiares hayan sufrido un perjuicio directo, real y concreto a nivel de sus vínculos familiares o de su vida social.

En primer lugar, debe recordarse que el perjuicio a la vida de relación, en el contexto de los daños morales derivados de un accidente o un hecho lesivo, solo puede ser reconocido cuando se pruebe de manera clara y suficiente que los familiares de la víctima directa efectivamente experimentaron una afectación significativa en su vida de relación. El simple hecho de que los familiares hayan viajado o se hayan visto afectados por la situación no constituye, por sí mismo, un daño indemnizable. Para que proceda el reconocimiento de este tipo de perjuicio, es necesario que se demuestre que la afectación fue sustancial, es decir, que realmente alteró las relaciones sociales, laborales o personales de los reclamantes de manera significativa.

El juzgado, en su valoración de los hechos y de las pruebas presentadas, actuó correctamente al negar el reconocimiento del perjuicio a la vida de relación, ya que no se aportaron pruebas contundentes que demuestren la existencia de dicho daño. La parte demandante no presentó evidencias claras de que los hijos, nietos y hermanos de la víctima hayan sufrido una alteración tangible en su vida de relación, ni que dicha alteración fuera consecuencia directa del accidente. En este sentido, la falta de prueba es un elemento clave que justifica la decisión del juzgador.

Es relevante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en varias ocasiones que el perjuicio a la vida de relación solo puede ser reconocido cuando se pruebe de manera fehaciente la afectación en las relaciones sociales del reclamante. En este sentido, en la Sentencia SC-2097-2017, la Corte precisó que "(...) el perjuicio moral derivado de la pérdida de un ser querido debe ser probado adecuadamente, y la existencia de dicho perjuicio no se presume, sino que debe ser acreditada con pruebas que permitan constatar la magnitud de la alteración sufrida en la vida de relación del afectado (...)".

Adicionalmente, en la Sentencia SC-3291-2018, la Corte reiteró que, en casos de perjuicio a la vida de relación:

*"(...) no basta con alegar la existencia de un sufrimiento o una alteración en las relaciones sociales, sino que es indispensable presentar pruebas que permitan establecer la intensidad y trascendencia de dicha afectación (...)".*

En conclusión, la decisión del juzgado de negar el reconocimiento del perjuicio a la vida de relación a los hijos, nietos y hermanos de la víctima directa es ajustada a derecho y está debidamente fundamentada. La parte demandante no presentó pruebas suficientes que acreditaran de manera clara y contundente el perjuicio alegado, y la jurisprudencia establece que este tipo de perjuicio debe ser probado adecuadamente para que proceda su reconocimiento. La interpretación y aplicación de la ley por parte del juzgado en lo que a esto atañe es correcta, y la negativa a reconocer dicho perjuicio es procedente.

- **Frente al reparo de condenar intereses a la aseguradora del 6%**

La parte demandante sostiene que la aseguradora debe ser condenada al pago de los intereses moratorios debido al no pago oportuno de la indemnización; sin embargo, esta interpretación carece de fundamento, ya que no se cumplen los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia en cuanto a la procedencia de los intereses moratorios.

El artículo 1080 del Código de Comercio establece que el asegurador tiene la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya

acreditado, incluso de manera extrajudicial, su derecho ante el asegurador, conforme al artículo 1077 del mismo código. Es fundamental resaltar que los intereses moratorios solo proceden cuando la aseguradora no cumple con este plazo y si la objeción que pudiera plantear es considerada ilegítima o infundada.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC10306-2022 del 10 de agosto de 2022, señaló que:

*"(...) Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla 'intereses moratorios' derivados del contrato de seguro, al disponer que: 'El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad (...)"*

Asimismo, en la sentencia SC5217-2019, la Corte precisó que:

*"(...) Si el asegurador objeta la reclamación y el asegurado o beneficiario promueven un proceso en su contra para obtener el pago del seguro, entonces la compañía aseguradora deberá acreditar, a través de sus excepciones, que aquella objeción era seria y fundada, en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la parte final del artículo 1077, a cuyo tenor 'el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad'; y solo en el evento de que sus defensas prosperen estará eximido del pago de la prestación (...)"*

Es evidente, entonces, que la postura de la parte demandante respecto al reconocimiento de los intereses moratorios no se ajusta a la línea jurisprudencial consolidada. De acuerdo con la normativa vigente, una vez que el beneficiario ha acreditado su derecho ante el asegurador, el pago del siniestro debe efectuarse dentro del mes siguiente, y si la aseguradora incumple este plazo, procede el reconocimiento de los intereses moratorios correspondientes. En caso de que la aseguradora objete la reclamación, debe probar que dicha objeción es legítima y fundamentada. Si no logra demostrarlo, los intereses moratorios deben reconocerse desde el momento en que se realizó la reclamación.

En la sentencia SC5681-2018, la Corte estableció que:

*"(...) Los intereses moratorios deben ser reconocidos desde el momento en que la aseguradora no efectúe el pago dentro del mes siguiente a la acreditación del siniestro, y*

*cuando la aseguradora no haya justificado debidamente su negativa al pago, ni haya demostrado que su objeción fue fundada en hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)"*

En conclusión, la decisión del juzgado de no condenar a la aseguradora al pago de los intereses moratorios es correcta, ya que se ajusta a la normativa y jurisprudencia vigente. La parte demandante no ha demostrado que la aseguradora haya incurrido en mora sin justificación legítima pues la parte actora no ha presentado una reclamación a mi mandante en los términos del Art. 1077 del C. Co. Por lo tanto, la postura de la parte demandante carece de fundamento y el juzgado actuó correctamente al desestimar su solicitud.

### III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, ratifico ante el H. Tribunal Superior de Cali las solicitudes efectuadas en el escrito de la sustentación de apelación presentado por el suscrito, en orden de que se niegue la totalidad de las pretensiones presentadas por parte accionante.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.